

Boletín No 2020-77

NAC-DGERCGC20-00000054

Título:

Establecer las normas de aplicación para la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 conforme lo establecido en el decreto ejecutivo Nro. 1137

Artículo 1. Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para la aplicación de la recaudación anticipada del IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 1137, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 281 del 03 de septiembre de 2020.

Artículo 2. Sujetos pasivos obligados.- Están obligados a la declaración y pago anticipado del IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, las personas naturales y sociedades, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, que:

- a) *Obtengan ingresos gravados con impuesto a la renta, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia;*
- b) *El total de ingresos registrados en la declaración del IR del ejercicio fiscal 2019, sea igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000.000,00); y,*
- c) *Hayan obtenido una utilidad contable durante el período de enero a julio de 2020, excluyendo, para el caso de personas naturales, los ingresos y gastos del trabajo en relación de dependencia.*

Artículo 3. Sujetos no obligados.- No estarán sujetos a la declaración y pago anticipado del IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, con la salvedad establecida en el segundo inciso del artículo 5 de esta Resolución:

- a) *Los sujetos pasivos que de acuerdo con la declaración del IR del ejercicio fiscal 2019, sean considerados como micro, pequeñas o medianas empresas, según los límites de ingresos previstos en el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*
- b) *Los sujetos pasivos cuya totalidad de ingresos respecto del ejercicio fiscal 2020, esté exenta del pago de impuesto a la renta de conformidad con la ley.*
- c) *Los sujetos pasivos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1021, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 173 del 31 de marzo de 2020, es*

decir, tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos, o su actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas, o a los sectores de turismo -exclusivamente respecto de las actividades de servicios turísticos de alojamiento y/o comidas- o al sector agrícola, o sean exportadores habituales de bienes, o el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes. En este caso se observará lo establecido en el literal b del artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000025, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 509 de 20 de abril de 2020, reformado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000036, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 657 del 11 de junio de 2020.

- d) Los sujetos pasivos cuya actividad económica, de acuerdo con la información del Registro Único de Contribuyentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1137, corresponda al sector acuícola.*

Artículo 4. Fórmula de cálculo.- Para la liquidación del pago anticipado del IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Pago anticipado de IR 2020} = (85\% \text{ de la UC} * 25\%) - \text{RFIR20}$$

En donde:

IR = Impuesto a la renta.

UC = Utilidad contable -antes de la participación de trabajadores en utilidades de las empresas- obtenida del resultado de las operaciones efectuadas del 01 de enero al 31 de julio de 2020 de acuerdo con los estados financieros; calculada y registrada conforme la normativa contable y financiera correspondiente.

RFIR20 = Retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le hubieren sido efectuadas del 01 de enero al 31 de julio de 2020, respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga derecho a utilizarlas como crédito tributario al momento de liquidar dicho impuesto.

Para efectos del cálculo del pago anticipado del IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, los sujetos pasivos deberán elaborar los respectivos estados financieros con corte al 31 de julio de 2020.

Artículo 5. Declaración y pago anticipado.- La declaración y pago anticipado del IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, se efectuará utilizando el “Formulario de Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta” (Formulario 115), a través del portal web institucional www.sri.gob.ec, hasta el 11 de septiembre de 2020.

Todos los sujetos pasivos comprendidos en el literal b) del Art. 2 del presente acto normativo, presentarán la respectiva declaración hasta el 11 de sept de 2020, incluso en aquellos casos en que no se generen valores a pagar o se encuentren comprendidos en el literal b) del Art. 3 de esta Resolución. En caso de errores en la declaración el sujeto pasivo deberá presentar la respectiva declaración sustitutiva; sobre el valor mayor a pagar se causarán los intereses que correspondan de acuerdo con el Código Tributario.

Cuando la presentación de la declaración se realice luego de haber fenecido el plazo de vencimiento previsto en este artículo, el sujeto pasivo deberá pagar la multa establecida en el Art. 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La multa se liquidará en la respectiva declaración y se calculará sobre el total del valor a pagar, o sobre la utilidad contable de no determinarse valor a pagar. Cuando la declaración no determine utilidad contable o valor a pagar, la multa se calculará de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

La falta de presentación de la declaración será sancionada de conformidad con el Código Tributario.

Artículo 6. Forma de pago.- El pago anticipado del IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, calculado y declarado de conformidad con esta Resolución, será efectuada hasta el 11 de septiembre de 2020, únicamente mediante débito automático. En caso de que el pago se realice luego de fenecido el plazo previsto en este artículo, se causará los correspondientes intereses según lo establecido en el Código Tributario.

En caso de existir pagos parciales con cargo al referido pago anticipado de IR, se deberá efectuar la respectiva imputación al pago conforme lo previsto en el Código Tributario.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1137, el pago anticipado del IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, no será susceptible de facilidades de pago.

Artículo 7. Anticipos voluntarios.- El anticipo voluntario conforme las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 1137, así como el previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, se pagarán en el Formulario Múltiple de Pagos (Formulario 106), con el código 1071, a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

En estos casos, será aplicable lo señalado en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, respecto de la parte que corresponda al pago de carácter voluntario.

Artículo 8. Crédito Tributario.- Tanto los valores por el pago anticipado de IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, como los de anticipos voluntarios, efectivamente pagados con cargo al referido ejercicio, constituirán para los sujetos pasivos, crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020.

En el caso que el pago anticipado sea mayor al IR causado del ejercicio fiscal 2020, o no exista impuesto causado, este podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de la declaración del impuesto a la renta, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 9. Acciones por parte del SRI.- El SRI ejecutará la acción coactiva cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago anticipado de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, liquidado y declarado de conformidad a esta Resolución. La acción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código Tributario.

En caso de que el sujeto pasivo no hubiese presentado la declaración a la que está obligado, o de verificarse errores en la declaración que impliquen diferencias a favor del Fisco, el SRI procederá a emitir la respectiva “Liquidación de Pago por Diferencias”, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa tributaria vigente, y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva. Esta acción de la Administración Tributaria no constituye ejercicio de la facultad determinadora del IR del ejercicio fiscal 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En los casos previstos en el artículo 7 de esta Resolución, y de conformidad con lo señalado en el primer inciso de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 1137, el SRI publicará en su página web institucional el detalle de los valores que de manera voluntaria han pagado los sujetos pasivos, tanto a nivel individual como contribuyente, así como de manera consolidada por grupo económico, de ser el caso.

SEGUNDA.- Para la liquidación del pago anticipado de IR con cargo al ejercicio fiscal 2020, se observará lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 1137.

TERCERA.- Los intereses y las multas a los que se refieren los artículos 5 y 6 de esta Resolución, calculados hasta la fecha de presentación de la declaración del IR del ejercicio fiscal 2020 o hasta la fecha de exigibilidad -lo que suceda primero-, que no hubiesen sido satisfechos, se liquidarán en la declaración del IR a del mencionado ejercicio, aplicando la imputación al pago prevista en el Código Tributario.

-El contenido de este documento tiene carácter informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría legal o profesional, como tampoco se la puede relacionar como fuente para la toma de decisiones y/o acciones legales o empresariales-

Para una asesoría minuciosa no dude en contactarnos



CPA. Silvia Vanegas
**Directora Área de
Consultoría Contable**
Celular: 099 295 0954



Dr. Nilo Narváez
**Director Área de
Consultoría Tributaria**
Celular: 099 468 9954



Dr. Pablo Cruz
**Director Área de
Consultoría Legal**
Celular: 099 967 7232

Ing. Paul Delgado
Director de TICS

Ing. Paolo Puruncajas
Director de Marketing

Dis. Renato Puruncajas
Director de Imagen Corporativa

☎ : 07 4218 618
✉ : info@cle.com.ec

CUENCA
📍 : Av. Ordoñez Lasso 6-33 y
Los Olivos Edificio Orebi
Cuenca-Ecuador

QUITO
📍 : Av. 6 de diciembre E10-20 y Portugal (esquina).
EDIFICIO ZYRA: Piso 7 Oficina 704. (Frente al
Colegio Sebastián de Benalcázar). Quito-Ecuador